



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio LIII/SSLYP/DJ/3o.5344/2018, de Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo de Morelos. Anexos: 1. Copia certificada de los oficios número DIPHFP/VMD/644/06/2018 y CTPySS/LIII-3/0339/06/2018, de trece de junio de dos mil dieciocho. 2. Copia simple del oficio HTSJM/MCVCL/246/2018, de trece de junio de dos mil dieciocho.	26135

Documentos recibidos el trece de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del delegado del Poder Legislativo de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales informa de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto. Al respecto, toda vez que ha transcurrido el plazo que le fue otorgado mediante proveído de veinticuatro de mayo pasado, para dar cumplimiento al fallo, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee lo siguiente:

El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la controversia constitucional 131/2016, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43 fracción XIV, 45 fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54 fracción VII, 55, 56, 57, último párrafo, y del 58 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada el diecisiete de enero de dos mil trece; 56, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, publicada el nueve de mayo de dos mil siete, y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado el doce de junio de dos mil siete.

TERCERO. Se declara la invalidez parcial del Decreto novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia”.

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Por su parte, los efectos del fallo quedaron precisados en los términos que enseguida se transcriben:

*“En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez del Decreto novecientos cuarenta y ocho**, publicado el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, **únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión** “...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado”.*

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- I. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
- II. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:*
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o*
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión”.*

En relación con lo anterior, debe decirse que la sentencia fue notificada al Poder Legislativo del Estado de Morelos el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con la constancia que obra en autos, además, mediante proveídos de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, veinte de febrero y veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho², se le requirió a efecto de que informara sobre el cumplimiento a la ejecutoria, sin que éste se haya acreditado.

En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado en autos y, con apoyo en el artículo 46, segundo párrafo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

² Notificados, respectivamente, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, veintiséis de febrero y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

³ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 46. (...) Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, tórnese el asunto al Ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para tal efecto, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada de las constancias necesarias, sin perjuicio de que, al momento de resolver, se tenga a la vista el expediente del presente asunto.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
C U E R N O

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN